



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., **26 de julio de 2023**

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2021-0479
Demandantes: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JORGE IVÁN DAVID LÓPEZ PUERTO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

3.1. El extremo demandante actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda, mediante la cual pretendió que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1) Pagaré N° 204119046866:

- Por la suma de \$2´179.466.69, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas entre el 1° de febrero de 2021 al 31 de mayo del mismo año, discriminadas en la demanda más los intereses moratorios

sobre cada cuota en mora, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

- Por la suma de \$6´408.373.23, por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, discriminados en la demanda.
- Por la suma de \$101´756.688.55, por concepto del saldo insoluto del capital acelerado, más los intereses moratorios sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

2) Pagaré N° 1565542970:

- Por la suma de \$43´168.378,15, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de \$3.594.931.71 por concepto de intereses de plazo desde el 12 de abril de 2019 a 8 de junio de 2021.

3) Pagaré N° 207419306736:

- Por la suma de \$40´776.014,36, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de \$4.727.356.40 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 12 de abril de 2019 a 8 de junio de 2021.

3.2. Por auto del 27 de septiembre de 2021, corregido en providencia de 6 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada personalmente, quien dentro del término contestó la demanda presentando las excepciones de mérito denominadas “*Teoría de la imprevisión / Desequilibrio contractual*” y “*Genérica*”, las cuales se

describieron en tiempo por el extremo ejecutante, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.3. Mediante providencia de 13 de enero de 2023, se dispuso que al no existir pruebas por practicar, se emitiría sentencia anticipada por escrito, por lo que se procede a finiquitar esta instancia, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

4.1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. Igualmente, se verifica por el despacho que la demanda satisface las exigencias rituarías que le son propias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser partes y comparecer ante la presente instancia, como la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

4.2. A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 468 ibidem, se tiene que son requisitos de la acción ejecutiva:

- a) La existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica;
- b) Que ésta sea clara, expresa y exigible;
- c) Que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de Ley.
- d) Que el mismo constituya plena prueba contra este.

De ahí que, el génesis del proceso coercitivo lo comporte un título bien sea, valor o ejecutivo, que constituya plena prueba contra el deudor o causante y lo sitúe en solución de pago, principalmente, porque este tipo de proceso propende la satisfacción de una prestación debida, ya sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, se enfoque en la efectividad de las obligaciones contenidas en instrumentos que lleven ingénita su ejecutabilidad.

4.3. Tratándose de título - valor, como el pagaré aportado con la demanda, se tiene que el mismo debe satisfacer las exigencias a que compele las normas que regulan dicho tipo de cartulares, es decir, los artículos 621, 709 y 780 del Código de Comercio.

El primero de los artículos citados establece como requisito “[l]a mención del derecho que en el título se incorpora”, “[l]a firma de quien lo crea”; y el segundo dispone que el pagaré debe contener:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

4.4. Dicho lo anterior, este estrado judicial observa que con la demanda se aportaron los pagarés N° 1565542970-207419306736 y 204119046866, y de los mismos se dividen tres obligaciones de orden crediticio a cargo del señor Jorge Iván David Gómez González y a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S. A. hoy Scotiabank Colpatria S.A. Asimismo, se avizora la fecha de creación de cada uno.

4.4.1. Frente a los instrumentos mencionados, el demandado se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente y a la orden del Banco Colpatria S. A. las sumas de dinero perseguidas en este proceso y se autorizó a la ejecutante para diligenciar la fecha de vencimiento de los títulos valores.

4.4.2. Así las cosas, refulge de las piezas documentales antes referidas que las mismas satisfacen los requisitos a que compelen los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y 621, 709 y 780 del Código de Comercio.

4.5. Del mismo modo, se aportó primera copia de la escritura pública N° 6465 de fecha 25 de septiembre de 2015, mediante la cual se constituyó a favor de la entidad de crédito ejecutante hipoteca de primer grado abierta y sin límite de cuantía, la cual grava el inmueble distinguido con folio de matrícula N° 50C-1862097 de esta urbe, garantía real constituida no solo para amparar el crédito hipotecario, sino además *“(...) toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El (Los) Hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por El (Los) Hipotecante(s) individual o conjuntamente (...)”*

4.6. Decantado lo anterior, corresponde determinar si i) proceden las excepciones denominadas *“Teoría de la imprevisión / Desequilibrio contractual”* y *“Genérica”* o si por el contrario debe ii) ordenarse seguir adelante con la ejecución.

El apoderado judicial de la parte demandada argumentó la excepción de *“Teoría de la imprevisión / Desequilibrio contractual”* en que por la emergencia sanitaria, se afectó su actividad económica de comercio exterior, lo que conllevó a que fuera imposible para él, seguir con los pagos de sus obligaciones crediticias, al reducirse sus ingresos, imposibilitando el pago y cualquier otro cumplimiento frente a todas sus responsabilidades financieras. Sin embargo, buscó como alternativa para evitar el presente proceso judicial, la dación en pago con el Banco, pero el actuar de su expareja Yudi Edi Velasco Peña ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación hipotecaria, especialmente porque las obligaciones están en cabeza del demandado, pero es ella quien ha usufructuado el inmueble y al no entregarlo o desocuparlo ha hecho más gravosa la situación, pues al no poderlo rentar no se puede pagar el crédito hipotecario.

4.6.1. Es de señalar que la teoría de la imprevisión va encaminada a darle al juez la posibilidad de modificar la ejecución de un contrato cuando se han presentado situaciones, que hace imposible para una de las partes cumplir lo pactado, sin que sufra lesión en sus intereses.

Consagra el artículo 868 del Código de Comercio la teoría de la imprevisión como instrumento apto para restablecer el equilibrio entre los contratantes que haya sido alterado por eventos extraordinarios imprevistos e imprevisibles y se da en contratos de ejecución sucesiva, periódica o diferida, respecto de los cuales se hayan presentado posteriormente circunstancias extraordinarias, ajenas a la voluntad de los contratantes, imprevistas e imprevisibles, y generadoras de una excesiva onerosidad de las prestaciones.

Como título ejecutivo se aportó los pagarés N° 1565542970-207419306736 y 204119046866 y la escritura pública donde consta la garantía hipotecaria, suscrita entre Jorge Iván David López Puerto y Banco Scotiabank Colpatria S.A.; las dos primeras obligaciones con fecha de

vencimiento 8 de junio de 2021 y la tercera, aceleró el plazo con la presentación de la demanda.

4.6.2. El demandado alega no poder solventar sus obligaciones con ocasión a que su actividad económica se vio afectada por la emergencia sanitaria producto de la pandemia; además porque el actuar de su expareja Yudi Edi Velasco Peña ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación hipotecaria, pues ella es quien ha usufructuado el inmueble y al no entregarlo no se puede rentar para pagar el crédito hipotecario; sin embargo, lo indicado por el demandado no tiene la suficiente fuerza para modificar las condiciones iniciales pactadas en el pagaré, como tampoco para restarle validez al título valor y a la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario.

Es de señalarle al convocado que por la pandemia, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, emitió las Circulares Externas 007 y 014 de marzo de 2020 que permitían que por un lapso de 120 días las entidades bancarias establecieran períodos de gracia o prórrogas para el pago de sus obligaciones; por tanto, la SFC creó el Programa de Acompañamiento a Deudores –PAD- con la finalidad de complementar instrucciones a las dadas en las mencionadas circulares para que los establecimientos crediticios determinaran los presupuestos para redefinir las obligaciones de los deudores cuyos ingresos se afectaron por la emergencia sanitaria.

Así las cosas, es claro que el demandado tenía la opción de acudir a la entidad ejecutante para solicitar el alivio a su obligación, reestructuración del crédito y demás beneficios que el Gobierno Nacional tenía contemplado para atacar los impactos financieros causados por el Covid 19 del cual se vieron afectados personas naturales, pequeñas y medianas empresas; sin embargo, no se advierte que el ejecutado haya hecho uso de tales ayudas, por ende, no es procedente que ahora alegue tal situación, como tampoco válido alegar su problema familiar, el cual es independiente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

De otra parte, considera este despacho que frente al desequilibrio contractual, no es este el escenario para resolver sobre la modificación del acuerdo de voluntades, pues el trámite ejecutivo, busca únicamente hacer efectivo un derecho que ya está reconocido en un título ejecutivo; además que sobre las condiciones pactadas en el pagaré, las partes son libres de celebrar acuerdos extraprocesales para finalizar en buenos términos sus conflictos.

En consecuencia, la anterior excepción no está llamada a prosperar.

4.7. De lo anterior se advierte que como la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable (artículo 167 Código General del Proceso), pues como bien lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, *“Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde se procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*¹.

En tal sentido, tenemos que como para el *sub lite* no se verificó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las excepciones propuestas, pues no se demostró los supuestos fácticos sobre las cuales fueron construidas, entonces lógica y jurídica resultará la decisión de este Juzgado de desestimarlas, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal disposición.

¹ G.J. t. LXI. Pág.63

4.8. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y su corrección, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de “*Teoría de la imprevisión / Desequilibrio Contractual*” y “*Genérica*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y su corrección.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del inmueble embargado en este asunto para que, con su producto, se pague el demandante, el crédito y las costas, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso conforme se expuso en la parte motiva.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'800.000.

NOTIFÍQUESE,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 53 del 27 de julio de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria